

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PASTO – NARIÑO**
*Carrera 23 No. 19-00; Palacio de Justicia, Oficinas 503 y 504
Teléfono 7290317 - Telefax: 7226494, 7226498
juzgadotercerofamiliapasto@gmail.com*

San Juan de Pasto, marzo 24 de 2017.

Oficio Nro. **00589**

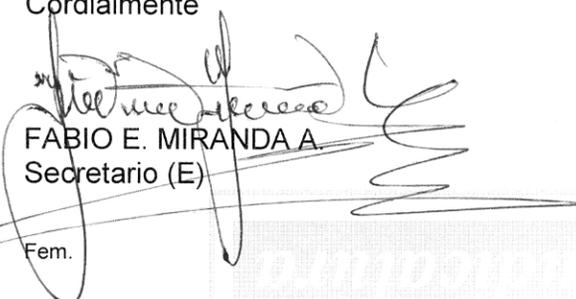
**Doctora
MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
La Ciudad**

**Ref. Proceso tutela No. 2017-00073-00
Dte. DIANA CHAVES MUÑOZ
Dos. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

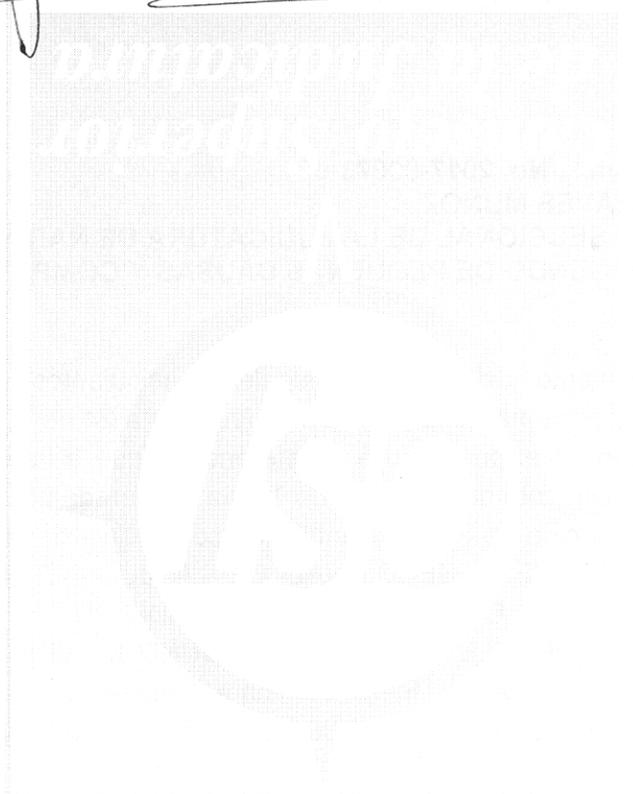
Para su conocimiento y demás fines legales consiguientes, me permito transcribirle a continuación lo pertinente de la providencia fechada a 24 de marzo de este año proferida por este Juzgado en el proceso de la referencia y que a la letra dice: "(...) **PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por DIANA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.514, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALAS ADMINISTRATIVA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO. **SEGUNDO. VINCULAR, de oficio,** a los integrantes de la "Lista de Elegibles" para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador o sus equivalentes del Juzgado Civil Municipal y equivalentes, Nominado, según el acuerdo No. CSJNAA17-149 de 20 de febrero de 2017 y que fue remitida al Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO; lista integrada por; FRANCISCO JAVIER VITERI SANCHEZ, MARÍA FERNANDA PORTILLA MUÑOZ, JOHANA SHCIRLEY GÓMEZ BURBANO, DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA, CARLOS EDUARDO RUÍZ VELAZCO, YENNY ESTEFANIA CEBALLOS ROSERO y MANOLO PIARPUSAN CASTRO. **TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito y de manera oportuna a las entidades accionadas a través de la señora Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la señora Jueza del Despacho Judicial accionado y a los vinculados, a quienes se les hará entrega de copia de la acción constitucional y anexos, a fin de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción dentro de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación. **CUARTO. ORDENAR,** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se sirva notificar esta providencia a los integrantes de la Lista de Elegibles mencionada a través de la página **web** de la Sala Administrativa; así mismo se sirva remitir dentro de los dos (2) días siguientes copia auténtica del acuerdo No. CSJNAA17-149 del 20 de febrero de 2017 expedido por esa Sala para cuyo fin se oficiará atentamente. **QUINTO. DECRETAR,** con fundamento en lo previsto en el Art. 7º del Decreto 2291 de 1991, como medida provisional, que la señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto se abstenga, hasta tanto se

profiera el fallo de fondo dentro de este proceso, de realizar el nombramiento del cargo de SUSTANCIADOR u OFICIAL MAYOR de esa célula judicial de la Lista de Elegibles que para proveer dicho cargo le remitió la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, según los hechos de la acción constitucional. Ofíciase. **SEXTO. TENER** como prueba los documentos aportados por la accionante con la Acción Constitucional. **SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la señora DIANA CHAVES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.085.514, en su condición de accionante en la presente tutela. **OCTAVO. DAR** cuenta oportunamente.

Cordialmente


FABIO E. MIRANDA A.
Secretario (E)

Fem.



San Juan de Pasto 17 de marzo de 2017.

T. 003 d.
R=22

17-0073.
078-00

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA CHAVES MUÑOZ

ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

DIANA CHAVES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.085.514 de Pasto, en nombre propio, interpongo acción de tutela en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al Trabajo, a la Igualdad, a la Estabilidad Laboral reforzada, a la vida en condiciones dignas, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y al Debido Proceso, por las razones que manifestó en los hechos señalados a continuación.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante el acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, se convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del registro Seccional de elegibles para los cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa. ✓

SEGUNDO: Mediante el acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013 el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto no fue ofertado por cuanto el mismo no existía para la fecha en la que se abrió el concurso de méritos. ✗

TERCERO: Mediante el artículo 78 del acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se creó el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto. ✓

CUARTO: Mediante resolución 2016-003 del 15 de enero de 2016, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, cargo que he venido desempeñando hasta la presente fecha. ✓

QUINTO: Concluida la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante el acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante resolución No. 367 del 18 de noviembre de 2016, se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado. ✓

SEXTO: Concluido el proceso de selección del concurso de méritos convocado mediante el acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante oficio CSJNAO17-285 de fecha 20 de febrero de 2017 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO remitió a la Señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto copia del acuerdo **No. CSJNAA17-149 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017** a través del cual se formuló la lista de ✓

elegibles para la designación del cargo de oficial mayor o sustanciador, para que en su calidad de autoridad nominadora proceda a proveer en propiedad el cargo de oficial mayor o sustanciador.

SEPTIMO: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO debió ofertar el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, puesto que este no fue objeto de la convocatoria realizada Mediante el acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por cuanto el mismo no existía en el circuito judicial de Nariño al momento del concurso. Para proveer dicho cargo deberá realizarse por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO una nueva convocatoria en donde específicamente se convoque los cargos del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Por consiguiente el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de Nariño, autorizada por normas Constitucionales, Legales o Normas que regulen el régimen de la carrera judicial, no podía abrir un concurso de méritos para proveer cargos que no estuvieran legal, expresa y definitivamente incorporados, ya que el Juzgado al cual pertenezco al momento del concurso no había sido creado en el circuito judicial del Departamento de Nariño y por ende no fue objeto de la convocatoria que se hizo en el Departamento. Por lo que hace mal el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de Nariño, al ofertar los cargos de ese despacho, desconociendo así las reglas del concurso, vulnerando la Constitución y la Ley.

OCTAVO: No existe un trato igualitario y sí lesivo para quienes ostentamos actualmente los cargos del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y por ende no podrá nombrarse a una persona de la lista de elegibles resultado de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013, en perjuicio de otros del cual su cargo no salió a concurso. Respecto de este tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-829/12 expreso lo siguiente:

LISTA DE ELEGIBLES-Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria

Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservado las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidades.

La lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

NOVENO: El día 23 de febrero de 2017, informe al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA las situaciones enunciadas en los numerales anteriores al igual que informe que actualmente gozo de protección constitucional especial por ser madre soltera, cabeza de familia.

DECIMO: El acuerdo No. **CSJNAA17-149 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017** carece de motivación adecuada para proceder a realizar mi desvinculación del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto. Al respecto el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 establece que la forma de previsión de los cargos de la rama judicial es en propiedad, provisionalidad y en encargo; La provisionalidad se da en caso de vacancia definitiva y hasta cuando se pueda hacerla designación por el sistema legal; Entendido esto así, quien fue nombrado en provisionalidad goza de la denominada estabilidad condicionada que no es otra que una condición suspensiva de la ley de limitada por el agotamiento del proceso de selección el cual, una vez cumplido, procede la provisión definitiva del cargo a quien figura en la lista de elegibles que se haya adelantado mediante la convocatoria en la que se haya ofertado el cargo. Por lo tanto, quien ha sido designado en un empleo en forma provisional para llenar una vacante de un cargo de carrera, posee la estabilidad relativa que la jurisprudencia constitucional ha reconocido y que no puede ser desconocida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA como ocurrió en este caso en donde fui vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera, requiriendo para mi desvinculación de un acto administrativo motivado como garantía plena del debido proceso y el derecho al trabajo y mi situación de madre cabeza de familia.

DECIMO PRIMERO: El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA al emitir el acuerdo No. CSJNAA17-149 de fecha 20 de febrero de 2017 el cual fue notificado a la señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de Pasto el día 24 de febrero de 2017 al formular la lista de elegibles para la designación del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, tampoco tuvo en cuenta que gozo de protección constitucional especial por ser madre soltera, cabeza de familia, toda vez que en la actualidad tengo a mi cargo a mi hija de 2 años de edad GABRIELA ZAPATA CHAVES (anexo copia registro civil de nacimiento) la cual depende económicamente de mí y no tengo otro ingreso económico con el cual solventar mi congrua subsistencia y la congrua subsistencia de mi hija, por ende estoy cobijada bajo la figura constitucional de estabilidad laboral reforzada. Motivo por el cual antes de ofertar mi cargo deberá agotar la lista de Elegibles resultado de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013 en los diferentes cargos del mismo nivel (oficial mayor o sustanciador Municipal) que estén ocupados por personas nombradas en provisionalidad que no sean sujetos de especial

protección constitucional. Respecto de este tema la Honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente:

SÓLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

... En la sentencia C-588 de 2009¹, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"²

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

*También se puede revisar la sentencia del Consejo de Estado, donde se ordenó la vinculación de una funcionaria que había sido desvinculada a causa del concurso de méritos de la Fiscalía, en el cual su cargo no había sido objeto de la convocatoria. Rad. **23001-23-31-000-2010-00569-01(AC)**, con ponencia del Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE**.*

DECIMO SEGUNDO: El Código de ética y buen gobierno de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que el mismo debe convertirse en un elemento dinamizador que instruya el cumplimiento de la misión, visión y objetivos corporativos teniendo como base los principios tutelares de la Administración Pública. Y que Los enunciados en el Código de Ética y de Buen Gobierno, no son sólo de tipo filosófico, sino que constituyen una herramienta que

¹M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

establece principios y pautas de comportamiento que deben regir el actuar de la Entidad, al igual que establece que las actuaciones de sus funcionarios deberán realizarse con plena observación de los derechos humanos. De lo cual se desprende que es un deber de las salas Administrativas realizar las actuaciones necesarias para conocer las situaciones particulares y especiales de los funcionarios judiciales que hacen parte de la rama judicial, para el caso concreto es su deber identificar que personas gozan de protección constitucional especial - madres cabezas de familia, personas en situación de discapacidad y pre pensionados-, en aras de garantizar sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital. En idéntica forma lo establece el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas -por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

DECIMO TERCERO: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SALA ADMINISTRATIVA al emitir el acuerdo No. CSJNAA17-149 de fecha 20 de febrero de 2017 ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones descritas en el numeral anterior, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como La Sala Administrativa no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 2, 3, 4, 5, 13 y 209 de la Constitución, deberá ejercer los mecanismos para que las personas en esas situaciones sigan vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. Respecto de este tema la Honorable Corte Constitucional³ expreso lo siguiente:

3. Los servidores públicos deben cumplir sus deberes constitucionales, de manera acorde con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política

Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99²³¹ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y preactiva, señalando al respecto:

"Vale recordar que el artículo 123 de la C.P. indica: 'Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento'. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo

³ Corte Constitucional - Sentencia T-017/12

consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2º de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: 'Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...'. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país (...), es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2º de la C. P. dice que hay que 'Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas'. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad. (...) Los operadores jurídicos (...) no se deben atener, como ya se dijo, únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; igualmente deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir."

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas -por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 -asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 -prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 -primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de

quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.

DECIMO CUARTO: Como mencione con anterioridad soy madre cabeza de familia y tengo a cargo todos los gastos económicos de mi hija menor de edad, no tengo casa ni ningún tipo de bienes inmuebles o vehículos automotores, al igual que no percibo ingresos económicos extras a los que actualmente recibo por concepto de salario como funcionaria de la Rama Judicial y actualmente arrendo una casa en donde habito con mi hija menor de edad.

DECIMO QUINTO: Si se llegare a producir mi desvinculación del cargo de SUSTANCIADORA del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO ese nombramiento flagrantemente vulneraría mi derecho fundamental al Trabajo y por ende al Mínimo Vital ya que me estarían quitando mi única fuente de ingresos y de esta manera la posibilidad de ofrecerle una vida digna a mi hija menor de edad que depende absoluta y económicamente de mí.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA.

Debido al alto grado de afectación y vulneración, en que podría quedar al momento de las posesiones de la lista de elegibles, porque no existió convocatoria en el Departamento de Nariño que incluyera al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, bajo la **convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013**, pues como ya lo he manifestado, al momento de dicho concurso el Juzgado no había sido creado, y por ende es válido enunciar el artículo 229 de nuestra Constitución Política, que establece que el desconocimiento de cualquier forma del derecho a la Igualdad al Debido Proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman si no que igualmente comportan una vulneración del derecho del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

DERECHO A LA IGUALDAD, en el momento de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013 en el Departamento de Nariño, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO no fue objeto de esta, por lo que evidentemente en el año 2013 que es cuando se convocó a concurso de méritos no existía, por lo que hace mal el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de Nariño, en ofertar los cargos de ese despacho, desconociendo así las reglas del concurso, vulnerando la Constitución y la Ley.

No existe por lo tanto un trato igualitario y sí lesivo para quienes ostentamos actualmente los cargos del Despacho y la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegibles de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013, en perjuicio de otros del cual su cargo no salió a concurso (**OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**), evitando el desequilibrio del ordenamiento jurídico por parte del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de Nariño.

MEDIDA PROVISIONAL.

Provisionalmente solicito, que se ordene a la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, abstenerse a realizar el nombramiento del cargo de SUSTANCIADOR ó OFICIAL MAYOR, hasta que se produzca el fallo de la presente acción de tutela, para que pueda

permanecer en el cargo de Sustanciador ó Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos para la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013.

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Para establecer la concurrencia de tales hipótesis en el caso concreto, ruego a los H. Magistrados, considerar de antemano la inminente e irreparable afectación que para mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo y a la Igualdad, podría generarse en el evento que se produzca nombramiento del cargo de cargo de Sustanciador ó Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, pues según el **Acuerdo No. CSJNAA17-104**, por el cual se formuló lista para la designación en propiedad del cargo mencionado, desconociendo que el mismo no fue objeto de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013, de la cual son las listas de elegibles que se formularon e hicieron llegar al Despacho, ya que el Juzgado fue creado mediante el artículo 78 del acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por ende el cargo ofertado no fue objeto de la convocatoria del mencionado concurso.

Permitir que se realice ese nombramiento de Oficial Mayor o Sustanciador, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el cual ostenta la suscrita, sería desconocer mi derecho al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, frente a los demás cargos que no fueron objeto de la convocatoria y por ende no fueron ofertados, además en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que no se pueden desconocer las reglas de la convocatoria ya que de hacerlo se vulnerarían la ley, la Constitución y los derechos fundamentales del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

1. **ORDENAR** ala JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, **ABSTENERSE** de realizar el nombramiento del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR, de ese despacho por cuanto no fue objeto de la convocatoria No. 189 del 28 de noviembre de 2013 de Nariño.
2. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, disponiendo se me permita de permanecer en mi cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos para la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013 de Nariño, que desarrollo el **Acuerdo No. CSJNAA17-104**, y terminó con la lista de elegibles al cargo de

OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR. Por esa razón solicito proteger al menos de manera temporal en relación con la posible violación inminente de mis derechos al Trabajo, a la Igualdad, a la Estabilidad Laboral, a la vida en condiciones dignas, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y al Debido Proceso, con la suspensión del nombramiento.

- 3. ORDENAR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE NARIÑO Y LA JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**, que no de aplicabilidad a la lista de Elegibles de la convocatoria No. 189 del 28 de Noviembre de 2013, para proveer los cargos **del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**, hasta que se realice una nueva convocatoria donde si sean objeto de ella estos cargos.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, me permito anexar las siguientes pruebas:

1. Documentales.

- Copia del Artículo 78 del acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.
- Copia de la resolución No. 2016-003 del 15 de 2016 mediante la cual fui nombrada en provisionalidad en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.
- Copia del Acta de Posesión en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.
- Copia del Acuerdo No. CSJNAA17-149 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia del contrato de arrendamiento.
- Copia de la matrícula de mi hija Menor de Edad.
- Copia del certificado de afiliación a E.P.S., donde consta que soy madre cabeza de familia.
- Declaración extra juicio donde consta que no tengo ningún otro ingreso, casa propia o vehículos automotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, artículos 13, 25 y 29, de la carta magna, igualmente en el artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Los derechos analizados obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales que han sido consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

En la sentencia T 061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado, y menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...". Y, en relación con la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: "...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal..."

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-829/12. Corte Constitucional.

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional.

REGIMEN DE CARRERA PARA PROVISION DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Objetivos básicos.

LISTA DE ELEGIBLES-Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria

Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben

*ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservado las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.***Sentencia T-829/12.**

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidades.

*La lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.***Sentencia T-829/12.**

Sentencia T-319/14.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

... La Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2012 estableció que "dichos nombramientos debían ser en provisionalidad dada la temporalidad de la ley que había dispuesto su creación...

Sentencia SU446/11

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las

listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

CONCURSO DE MERITOS-Etapas

*La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...**se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". Subraya fuera del original.*

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto.

*La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de **provisión de los cargos objeto de concurso**, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que*

con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. *Subraya fuera del original.*

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, **los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros**. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de **proveer con dicho acto empleos no ofertados**. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política **están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados**, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos**. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte **para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros**. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella **si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión**. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, **siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso**. *Subrayas y negrillas fuera del original.*

SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

... En la sentencia C-588 de 2009⁴, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"⁵

⁴M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

*También se puede revisar la sentencia del Consejo de Estado, donde se ordenó le vinculación de una funcionaria que había sido desvinculada a causa del concurso de méritos de la Fiscalía, en el cual su cargo no había sido objeto de la convocatoria. Rad. **23001-23-31-000-2010-00569-01(AC)**, con ponencia del Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE**.*

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrado competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Tribunal Superior, bajo la gravedad del juramento, que no se he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXO.

1. Copia para el traslado de los accionados.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES.

La accionada, en la Calle 19 No. 23-00, Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 – Pasto – Nariño. Teléfono: 723 8578 – 723 8579. Correo electrónico. sadmcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La accionante, en la Carrera 22 No 3-30 Barrio Los Álamos. Correo electrónico. dianachaves66@gmail.com.

Atentamente,

DIANA CHAVES MUÑOZ.
C.C. No. 37.085.514
CELULAR: 301.749.46.79

Hoja No. 47 Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

29. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Yopal, conformado por Juez, Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

SEDES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 78.- *Creación de sedes desconcentradas:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Treinta y nueve (39) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
2. Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
3. Tres (3) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
4. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
5. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Floridablanca Distrito Judicial de Bucaramanga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
7. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Buenaventura, Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
8. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Palmira, Distrito Judicial de Buga, conformado por un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Sustanciador y un (1) Citador.
9. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Tulúa Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
10. Cinco (5) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cartagena, conformado por un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Sustanciador y un (1) Citador.

Hoja No. 48 Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

11. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
12. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
13. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Ibagué, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
14. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
15. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bello Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
16. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Itagüí Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
17. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Envigado Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
18. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Montería conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
19. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
20. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Pasto, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
21. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Pereira, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
22. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Popayán, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Hoja No. 49 Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

23. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Riohacha, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
24. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Santa Marta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
25. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Sincelejo, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
26. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Valledupar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
27. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
28. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Manizales, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
29. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Tunja, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

PARÁGRAFO: La distribución la hará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

CREACION DE CARGOS EN OFICINAS Y CENTROS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 79.- *Creación de cargos en los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) cargos de Escribiente y tres (3) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.
2. Dos (2) cargos de Escribiente y tres (3) cargos de citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.
3. Dos (2) cargos de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20, dos (2) cargos de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Técnico grado 11, dos (2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto – Nariño

Resolución No. 2016-003
(15 de Enero de 2016)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento"

**EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO, en uso de sus atribuciones legales y,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el cargo de SUSTANCIADOR MUNICIPAL NOMINADO.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, los nombramientos en provisionalidad de los cargos creados por el presente acuerdo, los efectuará el respectivo nominador.
3. Que se ha presentado la hoja de vida de la abogada DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ, quien reúne los requisitos para desempeñar el cargo de Sustanciador.

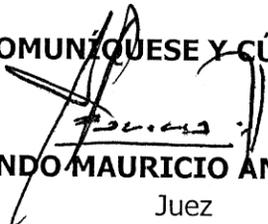
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR a la abogada DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.085.514 de Pasto, como Sustanciadora del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en provisionalidad, a partir del 15 de enero de 2016, si acepta, sírvase tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Oportunamente, **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, copia de la misma deberá remitirse a la Dirección Seccional de Administración judicial de Pasto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición para los fines legales pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MAURICIO ANDRADE LUNA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

PASTO

ACTA DE POSESIÓN:

En el Despacho del señor Juez del Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, hoy quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), se presenta la doctora DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 37.085.514 expedida en Pasto, a fin de tomar posesión con efecto a partir del día de hoy, del cargo de SUSTANCIADORA EN PROVISIONALIDAD del Juzgado, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 003 de esta misma fecha. En este estado de la diligencia, el señor Juez procede a recibirle el juramento de rigor de conformidad con las formalidades legales existentes y en especial las previstas en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, quien bajo gravedad de juramento prometió desempeñar legal y constitucionalmente los deberes del cargo para el cual ha sido nombrado. La posesionada para sus efectos, presenta la cédula de ciudadanía, teniendo que sus demás documentos obran dentro de su hoja de vida.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

FERNANDO MAURICIO ANDRADE LUNA

Juez

DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ

Posesionada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

ACTA DE POSESIÓN:

En el Despacho del señor Juez del Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, hoy quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), se presenta la doctora DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 37.085.514 expedida en Pasto, a fin de tomar posesión con efecto a partir del día de hoy, del cargo de SUSTANCIADORA EN PROVISIONALIDAD del Juzgado, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 003 de esta misma fecha. En este estado de la diligencia, el señor Juez procede a recibirle el juramento de rigor de conformidad con las formalidades legales existentes y en especial las previstas en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, quien bajo gravedad de juramento prometió desempeñar legal y constitucionalmente los deberes del cargo para el cual ha sido nombrado. La posesionada para sus efectos, presenta la cédula de ciudadanía, teniendo que sus demás documentos obran dentro de su hoja de vida.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

FERNANDO MAURICIO ANDRADE LUNA

Juez

DIANA YOLANDA CHAVES MUÑOZ

Posesionada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

ACUERDO No. CSJNAA17-149
Lunes, 20 de febrero de 2017

"Por el cual se formula ante la Señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, el cual se encuentra en vacancia definitiva"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en virtud del artículo 256 de la Constitución Nacional; los artículos 166 y 167 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el acuerdo PSAA08-4856 de 2008, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del diecisiete (17) de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, se convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, concluida la etapa clasificatoria, mediante resolución número 367 del 18 de noviembre de 2016, se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominado.

Que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicó en la página web de la Rama Judicial, el listado de vacantes en forma definitiva para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominado, con el fin de que los integrantes del registro de elegibles manifestaran su disponibilidad para el desempeño de este cargo.

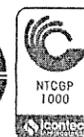
Que, vencido el término para formular opción de sedes, se publicaron en orden descendente los respectivos listados de elegibles.

Que, una vez concluido el proceso de selección y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo 4856 de 2008, se procede a remitir a la autoridad nominadora la lista de elegibles destinada a la provisión en propiedad de los cargos vacantes de manera definitiva.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular ante la Señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, la siguiente lista, tomada del registro seccional de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominado, integrado por quienes aprobaron el concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, así:

CÈDULA		OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES NOMINADO – JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO	PUNTAJE
1	13.072.635	FRANCISCO JAVIER VITERI SANCHEZ	616.55
2	1.085.919.254	MARIA FERNANDA PORTILLA MUÑOZ	594.95
3	1.117.498.404	JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO	589.61
4	98.383.675	DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA	584.72
5	98.338.265	CARLOS EDUARDO RUIZ VELAZCO	579.44
6	1.085.911.592	YENNY ESTEFANIA CEBALLOS ROSERO	542.61
7	12.979.539	MANOLO PIARPUSAN CASTRO	525.68

PARÁGRAFO PRIMERO.- La autoridad nominadora procederá a efectuar el nombramiento en la forma y términos establecidos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 y remitirá a esta Corporación el nombre de la persona nombrada y posesionada, anexando copias de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En San Juan de Pasto, a los veinte (20) días mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
Presidenta

M.P./DRA. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

AMMC

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7238578 – 7238579. E-mail sadmcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.085.514**

CHAVES MUÑOZ

APELLIDOS

DIANA YOLANDA

NOMBRES

[Handwritten signature]
PRIMA



NOVE DERECHA

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1984**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

A+
G S RH

F
SEXO

03-MAR-2003 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGUE C. OFI



P-2300100-53116191-F-0037085514-20050301

04389 050500 02 134883545

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA TERCERA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1.081.061.757**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **52716648**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código L 3 W
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	---------------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 3 PASTO - COLOMBIA - NARIÑO - PASTO

Datos del inscrito

Primer Apellido ZAPATA	Segundo Apellido CHAVES		
Nombre(s) GABRIELA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes NOV Día 01	FEMENINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA NARIÑO PASTO			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacimiento 129391007
---	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CHAVES MUÑOZ DIANA YOLANDA	
Documento de identificación (Clase y número) CC 37.085.514	Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ZAPATA RAMIREZ LUIS CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número) CC 79.788.285	Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ZAPATA RAMIREZ LUIS CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número) CC 79.788.285	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes NOV Día 10	DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA

Reconocimiento paterno 	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA ***
----------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS

CERTIFICA:

Que el presente Registro Civil es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito en esta notaría.

VALIDO PARA **PASTO**

17 JUL 2016

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS SA. TEL. 4302110

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



CE-006 - 0000000100 - 2017

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 37085514
NOMBRES Y APELLIDOS	Chaves_muñoz,Diana_yolanda
TIPO DE AFILIADO	Segundo Cotizante
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	27/05/2013
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Chaves_muñoz,Diana_yolanda, a los 17 días del mes de marzo del año 2017.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.



SALA MATERNAL Y JARDÍN INFANTIL
PININOS

Resolución 222 del 19 de Junio de 2002

Carrera 35A No. 18-78
Tel: 7295758
Cel: 301 501 6707
San Juan de Pasto

Por \$ 410.000

Fecha: 11 Enero de 2017 RECIBO Nº 8543

Recibí de: Gabriela Zapata Chavez

La Suma de: 410.000

Por concepto de: Matricula Materias. Enero.

Atto. (s) S.S. [Signature]

No.	<input type="text"/>	Por	\$ <u>25.000</u>						
Ciudad	<input type="text"/>	Fecha	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Día	Mes	Año							
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>							
Recibí de	<u>Gabriela Zapata Chavez</u>								
La suma de	<input type="text"/>								
Por concepto de	<u>Inf Enero</u>								
Recibí	<u>[Signature]</u>								



WV- 06592823

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: San Juan de Parito 1 de Febrero 2013

ARRENDADOR (ES): Blanca Revelo
Nombre e identificación: 51-814-497

ARRENDATARIO (S): Deana Chavez Muñoz
Nombre e identificación: 37-085.514 Parito

Dirección del inmueble: La 22 No 3-30 B/ Alamo

Precio o canon: \$ 800.000,00

Ávalúo Catastral:

Término de duración del contrato: 1 año () Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día 1 Febrero 2013 () Mes

Año ()

El inmueble consta de los servicios de: Agua y Luz

Cuyo pago corresponde a: Deana Chavez Muñoz

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Parito, la suma de 800.000,00

(S) dentro de los primeros 5 días (S) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA. - DESTINACIÓN: El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). CUARTA. - RECIBO Y ESTADO: El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA. - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 1 de febrero 2013 () del mes de Febrero

del año 2013 (), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario(s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes:

1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.

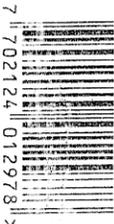
2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

8. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

9. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

10. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

11. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



LEGIS
Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley anterior.

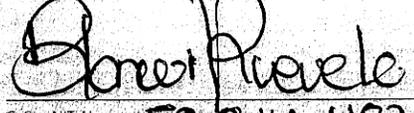
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y abonosarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLÁUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. **EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: **DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de () identificado (a) con y mayor y vecino de () identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA.** -El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

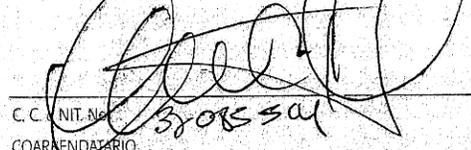
En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () del mes de () del año ()

ARRENDADOR



C. C. o NIT. No 59.814.489
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO



C. C. o NIT. No 3708534
COARRENDATARIO

Marque con una equis (X)

C. C. o NIT. No

C. C. o NIT. No



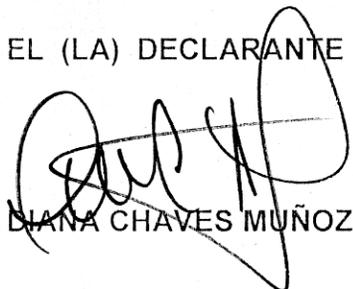
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE PASTO
DR: DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
CALLE 19 No 25-12 CENTRO COMERCIAL
SEBASTIAN DE BELALCAZAR SECTOR 1 LOCAL
2 PRIMER PISO 1Telefax7227669-E-mail
notaria3a@hotmail.com
Pasto.-Nariño.

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

DIANA CHAVES MUÑOZ

Hoy, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) ante mi **DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA**, Notario Tercero, compareció: **DIANA CHAVES MUÑOZ** a quien identifique con Cedula de ciudadanía numero 37.085.514 DE PASTO., con el fin de rendir auto declaración de conformidad con el Decreto Ley 1557 de 1989 y artículo 442 del Código Penal y bajo la gravedad de juramento, el compareciente prometió decir en este despacho la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en lo que sepa, le conste y desee manifestar, a saber: **AL PUNTO PRIMERO MANIFIESTO:** Que me llamo como quedo dicho, vecino (a) de PASTO, residente en CARRERA 22 N 3 30 BARRIO LOS ALAMOS, estado civil, SOLTERA, Profesión u Oficio: ABOGADA, tengo 32 años de edad.- Sin más generalidades de Ley.- **AL PUNTO SEGUNDO:** Manifiesto que SOY MADRE SOLTERA CABEZA DE FAMILIA, tengo a mi cargo mi hija de nombre GABRIELA ZAPATA CHAVES de 2 años 3 meses, depende única y exclusiva de mi trabajo y tengo obligaciones como pago de arriendo, pago de servicios públicos, alimentación y educación, Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina una vez leída al declarante que la acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma con el suscrito Notario que da fe.- Resolución 00451 del 20 de enero de 2017.-Derechos \$12.200 mas IVA \$2.318, identificación biométrica \$2.900.

EL (LA) DECLARANTE



DIANA CHAVES MUÑOZ

DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
Notario Tercero del Circulo De Pasto.

